

# Cataluña, el significado de la política y la secesión desde el Estado

Marcos Falcone

## Resumen

Este ensayo sostiene, en primer lugar, que postular a la “política” como un “mecanismo de deliberación para la resolución colectiva de problemas”, como se propone en algunos círculos académicos de la teoría política, implica convalidar una definición que es insuficiente para explicar fenómenos distintivamente políticos como la crisis por la independencia de Cataluña de 2017, ejemplo sobre el que se basa este artículo. Por el contrario, se argumenta que, para entender cualquier fenómeno de la política, y de entre ellos especialmente el origen del Estado, es necesario asumir que ella se basa en última instancia en el uso de la fuerza. Seguidamente, en segundo lugar, se repasa de qué manera a través de este aprendizaje, en conjunto con argumentaciones derivadas de supuestos normativos relacionados al principio de no agresión provenientes de la escuela austríaca, se pueden alcanzar conclusiones favorables a la secesión desde un Estado cualquiera con base en la promoción de los derechos individuales.

## Palabras clave

Estado - política - fuerza - secesión - Cataluña

## I. Introducción

En los hechos, Cataluña es una comunidad autónoma del Reino de España; en (algunos) papeles, sin embargo, parece ser que fue una república independiente, al menos en algún momento entre el *referendum* del 1 de octubre de 2017, la votación del parlamento regional del subsiguiente 27 de octubre, la posterior proclamación del gobierno autonómico encabezado por Carles Puigdemont y, finalmente, su destitución. El desafío independentista catalán, de larga data, continúa abierto, y la presión de sectores importantes de la sociedad catalana por la independencia ha llegado a un punto tal que no parece que vaya a decaer en el corto plazo.

Pero ¿qué relevancia puede tener el deseo independentista si no pasa de ser, precisamente, un deseo? No es casual que se haya hecho una distinción entre lo que Cataluña es o ha sido brevemente *de iure* y lo que es *de facto*, porque el hecho de que ambas situaciones sean tan fácilmente distinguibles es lo que indica que el “problema” catalán no representa una amenaza relevante al poder político español en su conjunto. La idea fundamental de este ensayo, en este sentido, es que en la medida en que Cataluña no posea la fuerza suficiente para independizarse en los hechos entonces no será independiente, y que esta enseñanza refleja cuál es la, a veces olvidada, condición de existencia de la política: la imposición de la fuerza.

Posteriormente, en este artículo se buscará explorar un curso de acción posible que parta de las conclusiones analíticas alcanzadas respecto de la naturaleza de la política, por un lado, y de presupuestos normativos relacionados al principio de no agresión, por otro. Será la escuela austríaca, así, desde cuyas argumentaciones se recomendará la toma de decisiones que acerquen a Cataluña a convertirse en una unidad cohesionada en la mayor medida posible a través del consenso, para evitar así la violencia política tanto cuanto sea posible.

## II. El desafío catalán

Las tensiones entre Madrid y Barcelona respecto de la cuestión de la independencia catalana, como es sabido, datan de siglos: la “hispanofobia... no es un rasgo accidental en el desarrollo del catalanismo político... [pues tiene] una solera secular” (Duarte Montserrat, 2013:954). En la era moderna, si bien ya incluso en 1640 se dio una primera “rebelión” catalana contra el dominio político y cultural de Aragón (Elliot, 1958), es sobre todo desde el final del siglo XIX que, como en gran parte de Europa, se observó en Cataluña el ascenso de un nacionalismo que en numerosas ocasiones ha derivado en realidad en “independentismo” (Hobsbawm, 1990; Balcells i González, 1992). Luego de un auge del independentismo en los años veinte y treinta del siglo XX que incluyó una frustrada declaración de independencia, el triunfo del general Francisco Franco en la Guerra Civil Española implicó un retroceso para el soberanismo en la forma de persecución política pero también cultural, una que avanzó contra políticos nacionalistas no menos que contra símbolos del nacionalismo catalán como su propia lengua (Solé i Sabaté y Villaroya, 1994; Duarte Montserrat, 2013).

El fin del franquismo propició la recuperación de un mayor grado de autonomía para Cataluña con el Estatuto de 1979, pero dentro de los límites de una Constitución que proclamaba “la indisoluble unidad de la nación española” y que fue aprobada en Cataluña en 1978 con más del 90% de los sufragios. En 2006 se sancionó un nuevo Estatuto de Autonomía que amplió las competencias de la región catalana pero que fue parcialmente declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en 2010 en cuestiones como el uso “preferente” del catalán por sobre el castellano o la autonomía del Poder Judicial (Brunet y Calvet, 2010). La sentencia 31/2010 del TC activó una serie de protestas masivas con el lema “som una nació, nosaltres decidim” (Rico y Martínez, 2010), aunque, como se ve, la temática no es novedosa.

Eventualmente, la tensión subyacente desembocó en otras movilizaciones sociales que se han dado desde 2012 y que detonaron la última crisis catalana: el gobierno autonómico evaluó entonces, por primera vez en la historia reciente catalana, celebrar un *referendum* para declarar la independencia respecto de España, algo que ocurrió finalmente en 2014 pero que

fracasó luego de que se fracturara la coalición gobernante (Ruiz Marull, 2016). El *proceso* autonómico, sin embargo, continuó después del cambio de gobierno: y las intenciones de Puigdemont, presidente catalán que cuando asumió en 2015 declaró “el inicio del proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república”, culminaron finalmente en la votación a favor de la independencia en el *referendum* del 1 de octubre de 2017 de cerca del 40% de los todos los electores catalanes (y más del 90% de los participantes, según la Generalitat). Eventualmente, las amenazas que habían partido desde el gobierno federal acerca de las consecuencias que el evento tendría para el futuro del gobierno de Puigdemont se materializaron en la destitución, y encarcelamiento o huida, de todos los altos mandos del gobierno catalán, incluido su presidente (Pérez y Ríos, 2017; Suanzes, 2017).

### III. Cataluña y la democracia deliberativa

Por lo general, y aunque con toda seguridad existen más de dos maneras posibles de definir a la política, en los cursos y manuales universitarios que introducen a ella se la suele intentar conceptualizar de dos maneras predominantes: en última instancia, unas la postulan como el dominio del ejercicio del poder, lo que suele relacionarse a una visión de la política como una actividad que gestiona conflictos (como ejemplo ver la *Introducción a las ciencias políticas* de Shively, 1986); y otras la proponen como un mecanismo de deliberación para la resolución colectiva de problemas, lo que suele asociarse a una idea de la política como una actividad que gestiona la cooperación (como ejemplo ver el primer capítulo de *Política y tiempo* de da Silveira, 2000).

A partir de ambos presupuestos se han desarrollado tradiciones enteras que están ligadas a uno u otro. Si la política se ve como el ejercicio del poder de unas personas sobre otras, entonces de ella se deducen definiciones “weberianas” de ella o del Estado, su objeto contemporáneo de estudio por excelencia, que remarcan el uso de la violencia como último recurso cuando otras formas de ejercicio del poder fallan y permiten, por ejemplo, adoptar una posición “escéptica” respecto de los alcances que debería tener la política en la regulación

de la vida social: este es el caso, por ejemplo, de toda la tradición liberal clásica, es decir la que, a la manera lockeana, pone el énfasis en el resguardo de la autonomía personal a partir de una definición “negativa” de la libertad en términos de Berlin (1958). Lo contrario, sin embargo, también es posible: la tradición schmittiano-hobbesiana, que normativamente tiene objetivos que van en detrimento de la libertad individual debido a su exaltación de la autoridad política como garante del orden social, también tiene sus raíces en la idea de política como exclusivo dominio del poder.

En el otro extremo, si la política es vista esencialmente como un mecanismo de discusión, entonces esto proporciona una interpretación más benigna de las posibilidades de acción que tiene la política. En este sentido, por caso, se inscribe toda la tradición de “democracia deliberativa” que concibe a la política como un mecanismo de deliberación colectiva “auténtico” que debería trascender las tradicionales votaciones de la democracia liberal (que es en todo caso su menos imperfecta expresión) para que todos puedan y quieran participar en la regulación de la vida social. Esta idea, por cierto, no solamente es apoyada para suplantarse formas tradicionales de gobierno, sino también para avanzar en la participación sobre áreas del Estado generalmente no expuestas de manera directa a la intervención de la ciudadanía, como el poder judicial. En textos como los de Rawls (1971), Habermas (1992), Nino (1996) y Gargarella (2001) se pueden encontrar los pilares de estas ideas: tomar las posturas que estos autores toman solo es posible si se asume que la política puede basarse en un consenso como mínimo procedimental, es decir sobre la forma de llevar a cabo discusiones y tomar decisiones.

¿Cómo se relacionan estos debates con Cataluña? Si se analiza el conflicto catalán de la manera más favorable posible para ambos modelos con el objetivo de ver si uno de ellos se destaca sobre otro, entonces el análisis resulta relativamente sencillo y los resultados son claros. Por un lado, si la política residiera en última instancia solamente en la deliberación, entonces quizás se podría decir que las discusiones del Parlament catalán deberían bastar para proclamar la independencia. Los teóricos de la democracia deliberativa, sin embargo, podrían objetar que las discusiones no son representativas de la sociedad catalana porque

hay costos de entrada altos, falta de interés de la población y otras problemáticas. Supóngase, entonces, que lo son: imagínese que se realiza un *referendum* donde todas las partes se expresan por igual, donde la participación es del 100% de la población, donde los votantes deciden de acuerdo con argumentos, y con cualquier otro supuesto favorable a la idea de democracia deliberativa de los que listan, por ejemplo, Benhabib (1996) o Cohen (2001). Supóngase, incluso y de manera crucial, que los independentistas catalanes *tienen razón* en su reclamo y que por lo tanto el Estado catalán independiente debería existir por fuera de España. El problema fundamental de esta visión es que tales deliberaciones, aun si se parte de la base fáctica y cognoscitiva más optimista posible, seguirían siendo ilegales dentro de la Constitución de España, que no prevé un mecanismo para que una región cualquiera de su país se separe de él: por lo tanto, la independencia nunca se produciría.

Por otro lado, si la política residiera, en última instancia, de manera exclusiva en el poder basado en la fuerza, entonces ninguna deliberación tendría un efecto real *por sí sola*. En este sentido, ni el Parlament catalán ni la sociedad en su conjunto podrían simplemente discutir para independizarse si no obtuvieran la autorización del que tiene la fuerza: y si quien puede forzarlos a obedecer lo hiciera, entonces cualquier otra acción sería irrelevante. Efectivamente, en este caso la fuerza residió en el Estado español: pese a que, por ejemplo, el *referendum* del 1 de octubre por la independencia contó con la anuencia de parte de los Mossos d'Esquadra (la policía regional), sus cabecillas fueron relevados por el gobierno central y toda la fuerza quedó bajo investigación federal (Olmo Fernández, 2017; Sánchez, 2017). Más aún, la intervención cuasi-militar de la Policía Nacional y la Guardia Civil españolas se dio en los hechos y no tuvo ningún tipo de resistencia armada por parte de los cuerpos de seguridad autonómicos o incluso de la sociedad civil: y después de aplicar el artículo 155 la plana mayor de la Generalitat catalana huyó "al exilio" y el propio presidente debió eventualmente entregarse a la policía (Pérez y Ríos, 2017; Suanzes, 2017). Que exista esta evidencia de que la fuerza residía en el Estado español implica, obviamente, que la clase política española no aceptó la secesión unilateral catalana. Y esto es claro: tanto la cabeza del gobierno como dos de las principales tres figuras de la oposición acordaron la aplicación, por primera vez en la

historia, del artículo 155 de la Constitución española, que prevé la intervención del gobierno federal en una comunidad autónoma que se aparte de los mandatos constitucionales (Mateo, 2017).

Llegado este punto recuérdese la famosa frase de Schmitt en la que sostiene que “es soberano el que decide el estado de excepción” (1922:23): esto es relevante porque la sublevación de Cataluña mostró exactamente quién era el soberano, pues permitió observar una situación excepcional en base a la cual Rajoy proclamó una intervención que conllevó los sucesos mencionados más arriba y que, crucialmente, se llevó a cabo para evitar la desintegración del Estado español, acaso la emergencia más importante que puede enfrentar un Estado cualquiera. Si se contrastan estos hechos con los que se dan con relación a la Declaración Unilateral de Independencia catalana, que no logró el reconocimiento de ningún gobierno del mundo y no impidió la destitución de Puigdemont, los claramente divergentes resultados quedan a la vista.

¿Qué se puede rescatar de los párrafos precedentes? Lo más importante es que la narrativa del conflicto catalán que se deriva de interpretar la política, en última instancia, como el dominio de la fuerza, se acerca mucho más a lo que efectivamente ha sucedido y sucede en Cataluña que una interpretación basada en la política como deliberación. La razón es fácil de comprender: la separación *unilateral* de un territorio respecto de su Estado no está contemplada en el orden jurídico de España y, más aún, no está *ni puede estar* contemplada en el ordenamiento de ningún Estado que se precie de serlo en el tiempo y en el espacio.

¿Por qué un Estado plantaría la semilla de su propia destrucción? En realidad, se ha sostenido, por un lado, que es lógicamente imposible que un sistema legal derive de otro de una manera, precisamente, legal, porque entonces no sería realmente independiente, algo que implica que necesariamente tiene que haber una ruptura jurídica no prevista en la ley para que un Estado nazca (Kelsen, 1945:111). Pero por otro lado tampoco tiene sentido suponer que un Estado, incluso si pudiera, prevería racionalmente el “regalo” de lo que considera que le pertenece si es que también considera que su posesión le beneficia. Y es por esta razón, de hecho, que

Argentina, Estados Unidos y tantos otros países se declararon independientes de manera *illegal* para sus colonizadores: la “legalidad” hubiera significado continuar con la dependencia. Naturalmente, no hay razón para pensar lo contrario en el caso catalán: si España previera en su Constitución la separación unilateral de Cataluña, su región económicamente más importante, o incluso si estuviera dispuesta a negociarla por fuera de su Constitución, entonces sería difícil entender en primer lugar para qué querría a Cataluña o cómo existiría el Reino de España como Estado, pues en una situación así no habría incentivos para que ninguna de sus regiones obedezca al poder central<sup>1</sup>.

Dado que, si se sigue la definición de Weber que se mencionó antes y que eventualmente se volvió estándar, el Estado es el “monopolio de la *violencia física legítima*” (1988:309, cursiva original), es razonable pensar que en aras de mantener su legitimidad los Estados contemporáneos intenten mostrar algún grado de apertura al diálogo y a la discusión, quizás incluso en una medida superior a la de cualquier otra unidad de análisis precedente en la ciencia política (la existencia y expansión contemporánea sin precedentes de la democracia por sobre regímenes no democráticos ilustran este punto, como muestran índices como Polity IV o el de Freedom House). Y esto es algo, por cierto, que el Estado español ha intentado hacer, lo que se infiere de observar las ventajas que ha otorgado a Cataluña en términos de autonomía desde la vuelta a la democracia en relación con otras regiones de su propio país. Sería un error, sin embargo, olvidar la parte de la definición del Estado que involucra a la violencia: al menor atisbo de insubordinación real el Estado español no dudó, ni duda, ni dudará en luchar por lo que dice que es suyo con la fuerza, porque si no lo hiciera entonces el Estado como tal no tendría razón de existir y se desintegraría.

---

<sup>1</sup> Solo el Reino Unido, con la sanción de leyes que descolonizan a colonias como India y Pakistán en 1947 y con la aprobación del *referendum* independentista en Escocia en 2014, parece haber sido la excepción a las afirmaciones presentadas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en ningún caso se estableció la existencia de un derecho general y preexistente a estos hechos de un territorio británico para separarse de la corona, sino que la legislación que reguló estos actos se produjo *ad hoc* y fue hecha por, o acordada con, el gobierno central en primer lugar (algo que, desde el inicio del último *procés*, el separatismo catalán se ha negado a hacer). Incluso si todo esto no fuera cierto, la restricción lógica que señala Kelsen se aplicaría en estos casos de todas maneras.

El caso de Cataluña, si sirve de algo, debería utilizarse para calificar el paradigma de “política como deliberación”, en la medida en que sea analítico, como insuficiente, porque lo que muestra el ejemplo catalán es que no hay política sin fuerza: el poder del Estado, que en la política se lucha por controlar, reside en su capacidad de implementar decisiones, y la condición más básica para hacerlo es controlar mínimamente a la población que dice que le debe obediencia, algo que en última instancia se hace por la fuerza a menos que haya un completo consenso ciudadano respecto de él (inexistente no solo en Cataluña, sino en todo el mundo). Y dado que, como es autoevidente, las personas y los grupos de personas que integran los Estados no son igualmente fuertes, siempre habrá ganadores y perdedores mientras exista la política. Sin dudas puede haber grados importantes de deliberación allí donde la política existe y es difícil oponerse a la idea de que, si ella es inevitable, aumentarlos es deseable: sin embargo, no se debe olvidar que la política y la fuerza son inescindibles, pues sin la segunda no puede existir la primera.

#### **IV. Cataluña y la escuela austríaca: ¿qué hacer?**

Si el paradigma de la deliberación no sirve para entender la naturaleza de la política y entonces el dominio del poder (en última instancia la fuerza) se impone en términos analíticos, entonces deben recordarse los dos polos normativos que de esta concepción se desprenden: el antiliberal y el liberal. El polo antiliberal, representado de manera clásica por Hobbes y de manera contemporánea por Schmitt, no es de interés en este ensayo porque el principio normativo subyacente aquí es el “principio de no agresión” física (Rothbard, 1973): aunque una interpretación literal del principio de no iniciación de la violencia implicaría que ningún “orden” estatal coercitivo puede implementarse sin violar libertades individuales, una interpretación algo más laxa implica, como mínimo, que la preservación de las libertades individuales debe estar siempre por encima de las consideraciones de orden. En otras palabras, la primera interpretación conduciría a un *boycott* y resistencia absolutos respecto de las estructuras estatales, mientras la segunda permitiría la participación en ellas pero sin

dejar de tener en cuenta el punto de partida normativo: si bien este debate puede ser irresoluble, la continuada existencia de un mundo y unas sociedades estadocéntricos lleva a pensar que son preferibles cambios “desde adentro” que “desde afuera”, y por lo tanto la segunda interpretación se adopta aquí.

Aunque este no es el lugar para revisar minuciosamente la bibliografía sobre la filosofía política del polo liberal, baste decir que en la academia se suele prestar atención, en la historia moderna y entre muchos otros, a “clásicos” como Locke (contractualista), Montesquieu (prerrevolucionario), Hamilton y Madison (revolucionarios), Constant o Tocqueville (posrevolucionarios) y, en el último siglo, especialmente al “libertario” Robert Nozick. Respecto de este último es revelador notar cómo incluso en los libros introductorios más importantes sobre filosofía política (como los de Kymlicka, 1990, y Wolff, 1996) el “libertarianismo” aparece asociado prácticamente de manera exclusiva a él, y consecuentemente también su crítica. Contrariamente, en esta sección se partirá de una base analítica y normativa que no tiene a Nozick como punto de partida y que, más aún, tampoco parte de autores usualmente considerados como “filósofos”, pues nace de la escuela austríaca de *economía*.

La escuela austríaca de economía, como lo dice el nombre, pertenece a la ciencia económica desde que la fundara Carl Menger y continuaran su tradición economistas como von Wieser, von Böhm-Bawerk, von Mises, von Hayek y Rothbard, entre otros (para una actualizada y sucinta historia de la escuela austríaca de economía véase Schulak y Unterköfler, 2011). No sorprende, por esta razón, que sea a la economía que pertenezcan sus principales contribuciones al conocimiento, como en el caso del ahora convencional concepto de “costo de oportunidad” o de la teoría austríaca del ciclo económico, que ha mostrado un gran poder explicativo para crisis como la de 2007-8. Sin embargo, los supuestos sobre los que los economistas austríacos se basan para extraer conclusiones no solo representan una oportunidad cognoscitiva para la teoría económica, sino también para la teoría política: este es el punto, por ejemplo, de Olsson en su *Austrian Economics as Political Philosophy* (2015). El objetivo de Olsson es en realidad la crítica, y no el elogio, de la escuela austríaca (más

específicamente de cuatro de sus exponentes contemporáneos más visibles); pero, independientemente de sus conclusiones, su punto de partida no deja de ser de interés porque separa el análisis económico austríaco de los fundamentos morales que lo sostienen<sup>2</sup>. Que existan estos análisis es evidencia de que, de manera consciente o no, la escuela austríaca podría proveer ambos tipos de fundamentos para la toma de decisiones políticas en la medida en que estas sean inevitables.

¿Qué se ha dicho en la escuela austríaca respecto de la cuestión del nacionalismo y la secesión? Someramente puede decirse, por un lado, que en el polo crítico del nacionalismo se encuentra von Hayek, para quien el nacionalismo “estridente” y hostil a la internacionalización de las ideas frecuentemente degenera al conservadurismo en colectivismo, ambos rechazables desde el punto de vista liberal (1960: 526-527). Por su parte, von Mises describe dos tipos de nacionalismo, uno de los cuales es militarista o imperialista a la vez que el otro es liberal o pacifista (1919, cap. II, 1-2): el primero es indeseable porque posee una esencia iliberal y colectivista que busca subyugar a las minorías hacia adentro y generar conflictos hacia afuera, por lo que se convierte en una “filosofía de guerra” (1949: 683); el segundo, por su parte, es loable porque se dirige contra “tiranos” y defiende la autodeterminación de las naciones, algo que es normativamente deseable porque existe un derecho individual a la secesión desde cualquier Estado, algo que se sigue según él del principio de autodeterminación de las personas (von Mises, 1927, cap. III, 2; esto no implica, sin embargo, que exista un derecho de la “nación” como entidad colectiva). Respecto de esto último, Rothbard acuerda con el polo crítico en que el nacionalismo que proclama la existencia material de una “nación” que es dueña de un territorio tiene una posición “absurda” (1994:

---

<sup>2</sup> Aunque no forma parte del estudio de Olsson, la figura de Oppenheimer es de especial relevancia para ilustrar cuál es uno de los supuestos de interés que sirven tanto para un estudio descriptivo o explicativo como para uno normativo. Específicamente, Oppenheimer (1908) distingue dos maneras de adquirir riqueza, una de las cuales se da a través de la fuerza (el método político) y la otra a través del intercambio (el método económico). Esta distinción, que está en línea con la argumentación aquí desarrollada, es analítica pero también puede ser interpretada normativamente en conjunción con el principio de no agresión, y, si bien no proviene estrictamente de un economista austríaco, sí sentó las bases para desarrollar argumentaciones lógicas de los autores de esta escuela, especialmente las de Rothbard.

4); sin embargo, de manera más benigna, considera que las posturas secesionistas que promueven ciertos nacionalismos no son negativas sino positivas, porque la descentralización provocaría una situación donde, por un lado, sería cada vez más dificultoso ejercer el proteccionismo comercial típico del nacionalismo; y donde, por otro, por lo menos se estaría más cerca de la existencia de “naciones por consenso” (si es que el mundo no adopta un modelo anarcocapitalista puro y prescinde de los Estados-nación) (*ídem*: 5-6). Por último, y en acuerdo con la postura más benigna de Rothbard, Hoppe (1993) señala que la secesión tiene *a priori* consecuencias positivas para quienes la promueven: no solo la razón comercial que señala Rothbard es un fundamento, sino que también lo es la promoción de la paz social, dado que el cese de la “integración forzada” a la que se ven sometidos quienes se separan deja lugar a una “separación voluntaria” con relaciones contractuales que son, *ceteris paribus*, más legítimas. Escritos de los últimos dos autores y otros fueron compilados por el estadounidense Gordon (1998), para quien la cuestión de la secesión está estrechamente ligada a la guerra civil de su país en el siglo XIX y quien en ese sentido sostiene, al retomar a Mises, que independientemente de los objetivos de los Estados confederados secesionistas existía (y existe) un derecho individual a la separación del Estado. Como se puede ver, las cuestiones del nacionalismo y la secesión no son tratadas de la misma manera por los austríacos, pues la aversión que despierta el primero no se condice con la aprobación que suele recibir la segunda: la razón, como también se puede notar, es que el derecho a la secesión no parte de un sujeto “colectivo” sino de uno individual.

El debate austríaco más actual sobre la cuestión del nacionalismo y la secesión menciona directamente el caso particular de Cataluña que atañe a este artículo. Entre otros ejemplos, von Mises condenaba ya hace años explícitamente los intentos de “supremacía castellana” con los cuales se busca intelectualmente justificar el aplastamiento de autonomías regionales como la catalana y la vasca, como recupera Gordon (2017). Rallo (2017), uno de los máximos exponentes contemporáneos de la escuela austríaca, argumenta en líneas similares a las de von Mises pero también se ocupa de rechazar los fundamentos de la supuesta “salida” que reclaman los catalanes que no es sino, en realidad, un nuevo pedido de lealtad nacionalista,

con la única diferencia de que es una exigencia respecto de una nacionalidad distinta: en este sentido, lo que propone como solución al conflicto es que el derecho de separación le sea concedido a cualquier ciudadano, de manera que cada uno pueda expresar su lealtad a la comunidad política que desee (sea España, Cataluña u otras nuevas). Lacalle (2017), por el contrario, argumenta que la independencia catalana es un error porque un futuro gobierno catalán será intervencionista y tendrá por lo tanto un efecto negativo en la economía de Cataluña; esta postura es rechazada por Deist (2017), con quien debate, dado que éste defiende el derecho de los catalanes a formar su propio Estado incluso si con esa decisión se comete un error.

En resumen, y pese a que esta revisión no es exhaustiva y contiene excepciones, en mayor medida parece ser que los argumentos lógico-deductivos que se derivan de los principios de no agresión y de autodeterminación individual abrazados por los austríacos, sumados en ocasiones a consideraciones circunstanciales relativas a la potencial mejora de la situación económica y social, favorecen la idea de que existe un derecho a la secesión desde el Estado según la escuela austríaca. Esto, en el caso de este estudio, significa que los catalanes deberían poder escindirse del Estado español.

## V. Reflexiones finales

Cuando un teórico como da Silveira dice, al recuperar el legado de Protágoras y los sofistas en general, que los griegos descubrieron a la política como “un tipo de convivencia propio de hombres libres que querían salvaguardar su libertad... y *renunciaban* al uso de la fuerza como manera de resolver sus conflictos” (2000:28, cursiva agregada), lo que se produce es una grosera tergiversación del significado fundamental de la política, que se distingue de cualquier otra actividad precisamente por su capacidad de institucionalizar la fuerza. Esto es algo que los catalanes saben: es la violencia efectiva y potencial del Estado español la que, por lo menos en el caso de los independentistas, los mantiene dentro de él.

Sin embargo, el hecho de que la política implique la violencia, como se vio en la primera parte de este trabajo, no debería, según se ha argumentado aquí, imposibilitar la realización de cualquier acción solo porque su contexto sea político. Y, en este sentido, lo que se ha visto en la segunda parte de este ensayo es que, desde la escuela austríaca de economía, dedicada al análisis lógico y científico, pero también interpretable desde un punto de vista normativo, se puede recomendar una serie de acciones que, incluso si no llevan directamente a la desaparición de la violencia política en sentido amplio, sí podrían funcionar como guías que acerquen a las sociedades a ese objetivo.

En el caso específico de Cataluña, el proceso independentista puede representar una oportunidad en la medida en que conduzca a un sistema político más legítimo. Si la justificación de la “diversidad cultural” que existe en cada comunidad autónoma especial y la implementación de instituciones descentralizadas de autogobierno que se financien a través de recursos recolectados en el nivel local<sup>3</sup>, todo lo cual en el caso de Cataluña ya se verifica, no impide que existan catalanes que deseen la independencia, entonces es difícil pensar en argumentos contra la secesión que respeten los derechos individuales y no resulten en una imposición no deseada de un Estado (España) por sobre uno cuya existencia es reprimida (Cataluña). El federalismo fiscal ha acercado al Estado español a sus contribuyentes, pero esto no ha sido suficiente para que exista un descenso del nivel de conflictividad tal que se convierta en marginal, pues el *procés* independentista muestra a las claras que la relación de España con muchos catalanes ciertamente no parece ser en absoluto consensual. La independencia de Cataluña como de otras regiones y subregiones, por lo tanto, aparece como una posibilidad justificable desde un punto de vista tanto principista, porque acercaría sus ciudadanos a unidades estatales menos “forzadas”, como consecuencialista, por sus efectos positivos en términos de conflictividad social. Aunque los nuevos Estados nunca puedan ser

---

<sup>3</sup> Por supuesto, la “diversidad cultural” no debería ser el único motivo por el cual un defensor de las libertades individuales abogue por una mayor autonomía. No obstante, tampoco debería descuidarse el hecho de que, a partir de la manera en que está organizado el sistema de Estados en el mundo (como “Estados-nación”), se deduce un fuerte apoyo implícito a la idea de “naciones” definidas por la cultura y que merecen la protección del Estado, lo cual representa una oportunidad persuasiva para cualquiera que la utilice en su argumentación.

calificados como productos del consenso, sí serán en términos relativos más consensuados que los de hoy y tendrán una vida política más cercana a la idea que de ella tenía Protágoras: programática y pragmáticamente, las mejoras estarían a la vista.

### Referencias bibliográficas

- Balcells i González, Albert (1992), *Història del nacionalisme català dels orígens al nostre temps*, Generalitat de Catalunya, Barcelona.
- Benhabib, Seyla (1996), "Toward a Deliberative Model of Democratic Legitimacy", en Benhabib, Seyla (ed.), *Democracy and Difference: Contesting the Boundaries of the Political*, Princeton University Press, Princeton, pp. 67-74.
- Berlin, Isaiah (1969 [1958]), "Two Concepts of Liberty", en *Four Essays on Liberty*, Oxford, Oxford University Press, pp. 118-172.
- Cohen, Joshua (2001), "Democracia y libertad", en Jon Elster (ed.), *La democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, pp. 235-281.
- da Silveira, Pablo (2000), *Política y tiempo*, Taurus, Buenos Aires, cap. 1.
- Dahl, Robert (1957), "The Concept of Power", en *Behavioral Science*, 2-3, pp. 201-215.
- Duarte Montserrat, Ángel (2013), "España desde Cataluña. Cepas de una apreciación de largo alcance", en Morales Moya, Antonio, Juan Pablo Fusi Aizpurúa y Andrés de Blas Guerrero (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Madrid-Barcelona, Fundación Ortega-Marañón-Galaxia Gutenberg, pp. 951-972.
- Elliott, John (1984 [1958]), *The Revolt of the Catalans: A Study in the Decline of Spain*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Gargarella, Roberto (2001), "Representación plena, deliberación e imparcialidad", en Elster, Jon (ed.), *La democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, pp. 323-346.
- Gordon, David (ed.) (2017 [1998]), *Secession, State and Liberty*, Routledge, New York, NY.
- Habermas, Jürgen (1996 [1992]), *Between Facts and Norms: Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*, MIT Press, Cambridge, MA.
- Hobsbawm, Eric (2012 [1990]), *Naciones y nacionalismos desde 1780*, Crítica, Barcelona.

- Hoppe, Hans Hermann (1993), "Nationalism and Secession", en *Chronicles*, número de noviembre, pp. 23-25.
- Kelsen, Hans (1961 [1945]), *General Theory of Law and State*, Russell & Russell, New York, NY.
- Kymlicka, Will (2002 [1990]), *Contemporary Political Philosophy*, Oxford University Press, Oxford, segunda edición.
- Lukes, Steven (1985 [1974]), *El poder. Un estudio radical*, Siglo XXI, Madrid.
- Nino, Carlos (1996), *La constitución de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona.
- Olsson, Mikael (2015), *Austrian Economics as Political Philosophy*, Stockholm Studies in Politics 161, Stockholm University.
- Oppenheimer, Franz (1926 [1908]), *The State: Its History and Development Viewed Sociologically*, Vanguard Press, New York City, NY.
- Rawls, John (1999 [1971]), *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Cambridge, MA.
- Rothbard, Murray (2006 [1973]), *For a New Liberty*, Ludwig von Mises Institute, Auburn, AL, segunda edición.
- Rothbard, Murray (1994), "Nations by Consent: Decomposing the Nation-State", *Journal of Libertarian Studies*, 11, 1.
- Schmitt, Carl (2001 [1922]), "Teología política: una definición de la soberanía", en Héctor Orestes Aguilar (comp.), *Carl Schmitt, teólogo de la política*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, pp. 23-29.
- Schulak, Eugen y Herbert Unterköfler (2011), *The Austrian School of Economics: A History of Its Ideas, Ambassadors, and Institutions*, Ludwig von Mises Institute, Auburn, AL.
- Shively, Philips (1997 [1986]), *Introducción a las ciencias políticas*, McGraw-Hill Interamericana, Madrid.
- Solé i Sabaté, Josep, y Joan Villaroya (1994), *Cronologia de la repressió de la llengua i la cultura catalanes (1936-1975)*, Curial, Barcelona.
- von Hayek, Friedrich (2011 [1960]), *The Constitution of Liberty*, Chicago, The University of Chicago Press.

- von Mises, Ludwig (2000 [1919]), *Nation, State and Economy*, Auburn, AL, Ludwig von Mises Institute.
- von Mises, Ludwig (1985 [1927]), *Liberalism in the Classical Tradition*, New York, NY, The Foundation for Economic Education.
- von Mises, Ludwig (2010 [1944]), *Omnipotent Government*, Auburn, AL, Ludwig von Mises Institute, citado en Gordon, David (11 de octubre de 2017), “Mises, Rothbard and Catalonia”, en *Mises Wire*, disponible en <https://goo.gl/JHCsuy> (consultado el 14 de diciembre de 2017).
- von Mises, Ludwig (1998 [1949]), *Human Action*, Auburn, AL, Ludwig von Mises Institute, Scholar’s Edition.
- Weber, Max (1988 [1919]), “La política como vocación”, en *El político y el científico*, Alianza, Madrid, pp. 308-364.
- Wolff, Jonathan (2006 [1996]), *An Introduction to Political Philosophy*, Oxford University Press, Oxford, segunda edición.

### Fuentes

- Brunet, Josep y Josep Calvet (28 de junio de 2010), “El TC avala la mayor parte del Estatut, pero recorta 14 artículos”, en *La Vanguardia*, Barcelona.
- Deist, Jeff (19 de septiembre de 2017), “Let Catalonia Decide”, en *Mises Wire*, disponible en <https://goo.gl/6Xsb4y> (consultado el 14 de diciembre de 2017).
- Lacalle, Daniel (7 de octubre de 2017), “Ninguna empresa se va de Cataluña: las echan”, en *El Español*, disponible en <https://goo.gl/REnYgH> (consultado el 14 de diciembre de 2017).
- Mateo, Juan José (12 de octubre de 2017), “Rajoy activa el 155 con apoyo del PSOE y accede a reformar la Constitución”, en *El País*, Madrid.
- Olmo Fernández, José María (20 de octubre de 2017), “Investigan a los Mossos por la falsificación de actas para encubrir su pasividad el 1-O”, en *El Confidencial*, disponible en <https://goo.gl/p9mJ1L> (consultado el 14 de diciembre de 2017).
- Pérez, Claudi y Pere Ríos (31 de octubre de 2017), “Puigdemont y cinco exconsejeros se refugian en Bruselas”, en *El País*, Madrid.

- Rallo, Juan Manuel (1 de septiembre de 2017), “Secesión”, en *El Confidencial*, disponible en <https://goo.gl/PFX4GG> (consultado el 14 de diciembre de 2017).
- Rico, José y Montse Martínez (10 de julio de 2010), “La manifestació ha desbordat totes les previsions”, en *El Periódico*, Barcelona.
- Ruiz Marull, David (30 de diciembre de 2016), “Breve historia de un proceso independentista”, en *La Vanguardia*, Barcelona.
- Sànchez, Guillem (27 de octubre de 2017), “Rajoy pren el control dels Mossos d’Esquadra”, en *El Periódico*, Barcelona.
- Suanzes, Pablo (6 de noviembre de 2017), “El juez deja libre a Puigdemont después de pactar su entrega”, en *El Mundo*, Madrid.